



**Expediente:** 73/25

**Expediente de gestión:** 2022RCAL...

**Número de registro:** 2022/...

**Recurrente:** MRG

**Tributo:** Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

**Objeto tributario:** ...

**Cuota:** 121,16 euros

**Fecha de presentación del recurso:** 21/01/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 15 de octubre de 2025, conociendo del recurso presentado por MRG, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** La persona interesada presenta recurso contra la providencia de apremio con número de recibo ET2022... al considerar que no debe abonar la liquidación de la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) discutida con recargos del periodo ejecutivo.

**2.-** Fundamenta su petición, en esencia, alegando que la resolución de gerente desestimatoria de su solicitud de bonificación sobre la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) respecto del ejercicio 2021 se le ha notificado en un domicilio erróneo y, por tanto, considera que no debe pagar la liquidación de la cuota discutida con recargos. También alega que le corresponde la bonificación que regula la ordenanza respecto a los vehículos menos contaminantes.

**3.-** De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- La persona interesada propietaria del vehículo reseñado practicó la autoliquidación de la

cuota correspondiente al primer devengo del IVTM, con número de recibo CR2015..., previo a la matriculación del mismo ante la DGT, tal y como preceptúa el artículo 10 de la ordenanza 1.2 del Ayuntamiento de Barcelona. Dicha cuota consta pagada en fecha 20/08/2015.

- En fecha 19/3/2021 se publicó el edicto de aprobación del padrón de contribuyentes del IVTM para el ejercicio 2021.

- En fecha 26/04/2021, dentro del período de pago de padrón de este impuesto, la persona interesada presenta la instancia 2021/... y solicita: "*La moto de mi propiedad matrícula ... con número de bastidor ... es considerada como vehículo 0 emisiones, ECO, C y B, concretamente la C y veo que no se me aplica la bonificación a diferencia que mi coche que sí que me lo hacen.*

*Petición : Se me aplique por ajustarse los parámetros exigidos la bonificación por vehículo con clasificación zero emisiones. ECO, eléctrico, combustible no contaminante o baja emisión de CO2 (o etiqueta C) como es mi motocicleta.”*

- En fechas 7 y 8/10/2021 el Institut Municipal d'Hisenda intenta notificar la resolución de gerente desestimatoria de las pretensiones de la reclamante, con resultado de ausente, dejando una copia en el buzón.

No consta en el expediente la publicación en el correspondiente boletín oficial, pero el recurrente, en este recurso, presentado el 21.01.2022, refiriéndose a la instancia que presentó el 26/04/2021 solicitando el beneficio fiscal, reconoce que: "*...Me lo deniegan sin quedar claro los motivos pero me hacen llegar la notificación en una dirección que ya no consta en ningún sitio (DGT ni Ayto) por lo que no me entero y se me aplica recargo”.*

De este modo, aun cuando no consta en el expediente la publicación de la resolución en el boletín oficial correspondiente, debe entenderse que el interesado tuvo conocimiento efectivo de la misma a más tardar en la fecha de presentación del recurso, el 21/01/2022, en el que él mismo reconoce que se le denegó la bonificación solicitada. En consecuencia, dicho recurso, planteado frente a la procedencia de la vía de apremio, debe considerarse asimismo dirigido contra la resolución desestimatoria de la solicitud de beneficio fiscal.

- En data 14 y 17/01/2022 se intenta notificar a la interesada la providencia de apremio con resultado de ausente. Consta en el acuse de recibo que se dejó una copia en el buzón. También consta la correspondiente citación mediante publicación de anuncio en el BOE de 26/01/2022, para comparecer ante el Institut Municipal d'Hisenda, en el plazo de quince días naturales a partir del día siguiente de la publicación, a los efectos de ser notificados reglamentariamente. De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, en caso de no comparecer en el plazo y lugar señalados, la notificación se considera producida a partir del día siguiente al vencimiento del plazo mencionado
  
- En data 21/01/2022 el Sr. MRG presenta un recurso de alzada contra la providencia de apremio ET2022....

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la estimación parcial del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- En fecha 21/01/2022 la interesada presentó recurso contra las providencias de apremio ET2022... manifestando, en esencia, que, respecto a la solicitud de bonificación presentada en su día, “*me lo deniegan sin quedar claros los motivos*” y, por ello, manifiesta su discrepancia con el recargo de apremio exigido. También manifiesta su oposición, y el recurso debe admitirse por las razones explicitadas en el antecedente cuarto, contra la resolución del gerente del IMH por la que se denegó la bonificación solicitada en fecha 26/04/2021.

De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que el recurso de alzada ha sido presentado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación de la providencia de apremio, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** Respecto a la bonificación alegada, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) se regula en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

El artículo 92 del TRLRHL regula la naturaleza y el hecho imponible del impuesto estableciendo en el apartado 1 que:

*“1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean la clase y la categoría.”.*

El artículo 93 del TRLRHL regula las exenciones en el IVTM sin que se contemple ninguna aplicable a los vehículos en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

Sin embargo, el artículo 95.6 del TRLRHL regula las bonificaciones potestativas que pueden establecer los Ayuntamientos, y dispone:

*“6. Las ordenanzas fiscales pueden regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:*

- a) *Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón de la incidencia de la combustión de este carburante en el medio ambiente.*
- b) *Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.*
- c) *Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como a tal la de la primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.*

*La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.”.*



Las bonificaciones sobre la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica recogidas en el apartado 6 del artículo 95 son todas potestativas, de modo que sólo son aplicables cuando el Ayuntamiento las acuerde y establezca en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota mediante la oportuna Ordenanza fiscal.

De esta forma, será la Ordenanza fiscal la que, en su caso, regulará los aspectos sustantivos y formales por los que se tendrá derecho a dichas bonificaciones.

Teniendo en cuenta el carácter potestativo de la bonificación de la letra b) del artículo 95.6 del TRLRHL, sin más límite que el porcentaje máximo que puede bonificarse, será el propio Ayuntamiento el que pueda fijar su regulación en la Ordenanza fiscal correspondiente.

**Tercero.-** La Ordenanza fiscal reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Barcelona para el ejercicio 2021, correspondiente a la cuota objeto del presente recurso, regula en el artículo 7 las bonificaciones que se pueden disfrutar, estableciendo que:

- 1. Los vehículos que sean considerados de carácter histórico, de conformidad con el RD 1247/1995, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos podrán disfrutar de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.*
- 2. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como Zero emisiones según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto.*

*En caso de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con Zero emisiones por parte de la Dirección General de Tráfico, disfrutarán de la bonificación los vehículos que sean eléctricos.*

- 3. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como ECO que utilicen combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr / km de CO<sub>2</sub>, según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto.*

*En caso de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con emisiones ECO por parte de la Dirección General de*

*Tráfico, disfrutarán de la bonificación los vehículos que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:*

*a ) Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno.*

*b ) Que se trate de vehículos híbridos que utilicen combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr / km de CO2.*

*4. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como C, con emisiones hasta 120 g / km de CO2 , según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, o que utilicen combustible gasolina o bioetanol, con emisiones hasta 120 gr / km de CO2 y que tuvieran aplicada una bonificación durante los 5 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo, disfrutarán de dicha bonificación hasta finalizar dicho plazo.”*

Según la información recabada de la Dirección General de Tráfico el vehículo con matrícula ..., no es un vehículo ECO, sino con distintivo ambiental C y además no tenía reconocida la bonificación con anterioridad.

Por lo tanto, el vehículo reseñado, propiedad del interesado, no cumplía el año 2021 los requisitos exigidos en la correspondiente Ordenanza para la aplicación de la bonificación indicada, motivo por el cual se le desestimó su solicitud de beneficios fiscales.

**Cuarto.-** Respecto al procedimiento de apremio seguido, de conformidad con el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, los motivos de oposición a la vía de apremio están tasados, por lo que debe desestimarse la alegación formulada, al no encontrarse la procedencia de esta bonificación de carácter rogado entre dichos motivos, ni poder asimilarse a ninguno de ellos.

De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, la resolución de gerente relativa a la bonificación solicitada se intentó notificar por dos veces en el domicilio del interesado con resultado “ausente”, sin que conste la citación al interesado para ser notificado por comparecencia por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, según las previsiones establecidas para el régimen de notificaciones en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria.

Se ha comprobado que la resolución de Gerente impugnada se intentó notificar en ..., sin embargo, no es la dirección donde consta empadronado el interesado desde 2019 que es ... siendo ésta última además la dirección que éste indicaba en su solicitud de bonificación. Cabe añadir que en el presente caso además no consta la publicación de la notificación en el correspondiente BOE.

La Administración está obligada a notificar de forma debida la resolución que se dicte sobre la solicitud de bonificación, y la persona interesada tiene derecho a recibir dicha notificación en forma que le permita, en su caso, interponer el recurso procedente. Ahora bien, la mera presentación de una solicitud de beneficio fiscal no equivale a la impugnación de la liquidación contenida en el recibo del padrón correspondiente al ejercicio 2021, ni constituye, por sí misma, una causa que impida el inicio de la vía ejecutiva en caso de impago.

Así las cosas, en el supuesto analizado, la solicitud de bonificación se presentó el 26/04/2021, por lo que el plazo máximo para dictar resolución -que es de seis meses- vencía el 26/10/2021.

Por su parte, el período de pago voluntario de las liquidaciones del padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de 2021 finalizó el 17/06/2021 y, conforme al artículo 161.1 de la Ley General Tributaria, el período ejecutivo se inicia automáticamente, en el caso de deudas liquidadas por la Administración, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, esto es, el 18/06/2021.

En consecuencia, al no haberse interpuesto recurso alguno contra la liquidación que dio origen a la vía de apremio, el inicio del período ejecutivo debe considerarse procedente, incluso aunque en ese momento aún no se hubiera notificado la resolución relativa a la bonificación solicitada y, ello sin olvidar que, en la fecha de apertura del período ejecutivo (18/06/2021), la Administración se encontraba dentro del plazo legal, que finalizaba el 26/10/2021, para resolver dicha solicitud.

El CT ya señaló en su Dictamen 1328/21 que la doctrina del TS según la cual en los supuestos

en que los interesados hayan interpuesto un recurso administrativo contra un acto declarativo de una deuda tributaria, es decir, acto de liquidación -o todavía se esté en plazo para hacerlo-, la Administración no puede ejercer su potestad ejecutiva hasta que se dicte la resolución expresa que pone fin al procedimiento de revisión correspondiente, es decir, hasta que resuelva el citado recurso, dicha doctrina, dijo el Consell, no es de aplicación en aquellos casos en que el recurrente no ha interpuesto recurso de reposición alguno contra los actos de liquidación, y esto es lo que sucede en el presente expediente.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

**SE PROPONE**

DEESTIMAR el recurso de alzada presentado al amparo de los fundamentos legales citados.